

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.2045/2021

Sujeto Obligado:
Alcaldía Tláhuac
Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



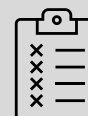
Ponencia del
Comisionado
Presidente
Julio César Bonilla
Gutiérrez

¿Qué solicitó
la parte
recurrente?



Diversa información relacionada con personas
servidoras públicas.

La parte recurrente se agravio de que no se dio
respuesta puntual a lo requerido.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



DESECHAR el recurso de revisión.

Consideraciones importantes:

El Sujeto Obligado está en tiempo de emitir una respuesta.
Asimismo, la parte recurrente se inconformó de una solicitud
diversa a la que se resuelve.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	3
CONSIDERANDOS	7
I. COMPETENCIA	7
II. IMPROCEDENCIA	7
III. RESUELVE	12

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Alcaldía Tláhuac



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.2045/2021**

**SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA TLÁHUAC**

**COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹**

Ciudad de México, dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2045/2021**, interpuesto en contra de la Alcaldía Tláhuac, se formula resolución en el sentido de **DESECHAR** el recurso de revisión por improcedente, conforme a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. El dieciocho de octubre, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 092075021000092, a través de la cual solicitó lo siguiente:

“Por este medio, al ser información pública y tratase de funcionarios en posible nepotismo solicito, que después de buscar en el expediente personal de Orlando Gil Cruz, de Joaquina Cruz Espinosa y de Sonia Mateos Solares, se me responda lo siguiente:

- 1. Fecha de Ingreso a la Alcaldía Tláhuac de Orlando Gil Cruz.*
- 2. Si su ingreso se realizó mientras la actual Directora General de Administración de Tláhuac Sonia Mateo Solares fungía como Directora de Recursos Humanos y*

¹ Con la colaboración de Karla Correa Torres.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2021 salvo precisión en contrario.

si la misma asignó la plaza de base o autorizó dicha plaza de base, en el lapso comprendido entre los años 2015 a 2018.

3. Si Joaquina Cruz Espinosa continuó el cargo de Directora de Recursos Humanos después de concluido el encargo de Sonia Mateo Solares.

4. Si Joaquina Cruz Espinosa y Orlando Gil Cruz, luego de un análisis del acta de nacimiento de Orlando que obra en su expediente personal, guarda alguna relación de parentesco con Joaquina Cruz Espinosa.

5. Fecha de asignación de Dígito Sindical de Orlando Gil Cruz.

6. Fecha de asignación, en caso de que tenga, de tiempo extra y guardas de Orlando Gil Cruz.

7. Se deja en claro que el suscrito no es representante de ninguna de las personas aquí mencionadas y que son servidores públicos de mando y otro es pariente de uno de mando, por lo que es importante saber si consiguió beneficios, base y demás por la relación de parentesco con figuras importantes de la política y la administración.

Otros datos para facilitar su localización

En el archivo de la Dirección de Administración de Personal o JUD de Movimientos, se encuentran los expedientes en que se puede obtener la información pública solicitada.” (Sic)

2. El tres de noviembre, la parte recurrente presentó recurso de revisión, inconformándose esencialmente por lo siguiente:

“Razón de la interposición

Solicito se me responda de manera puntual la información requerida, al tratarse de servidores públicos que administran los recursos económicos y humanos de mi comunidad, razón por la que reitero íntegramente la solicitud de la información pública que es un derecho fundamental consagrado en nuestra carta magna y que no puede vulnerar ni esconder mediante estrategias y torciendo la ley para ocultar la información que es un derecho humano. Cabe señalar que crearon un comité totalmente irregular con el solo objeto de proteger a los delincuentes que administran nuestra alcaldía, digo esto fundado en las respuestas que me han emitido, por los siguientes puntos: 1. No puede existir primera sesión extraordinaria de un comité de transparencia o intransparencia en este caso, sin que exista una primera sesión ordinaria en que se determinen los integrantes y forma de instalación; 2. No se me anexa el acta de sesión, por lo que estoy en estado de indefensión, incluso para recurrir, pues desconozco los alcances de la sesión de delincuencia organizada del comité en comento, pues ocultar información pública y declarar falsamente es un delito, si lo hacen 2 o más personas, estamos ante delincuencia organizada; 3. No se precisó la presentación del caso; 3. No se acreditó la prueba de daño con la cual se justifique individualmente que mi caso

tiene que ver directamente con la investigación ministerial ante la fiscalía que según señalan. Ahora bien, CON RESPECTO A LA INVESTIGACIÓN MINISTERIAL QUE SEÑALAN, no se precisa el denunciante, no se precisa sobre qué delito y si este tiene relación específica y literal con la información que solicité; si se trata de servidores públicos la agencia de ministerio público de Tláhuac no es competente, pues debe conocer la Fiscalía Especializada en delitos cometidos por servidores públicos, por lo cual, es falso que guarde relación la investigación que inventaron con la solicitud de información que realicé, se puede presumir que dado el actuar de esta administración se utilicen operadores externos que presenten denuncias para esconder información, dado que no precisan nada y me dejan en estado total de indefensión al esconderme todo para que no tenga argumentos para debatir y que se me oculte la información pública, por motivos desconocidos, pero que seguro son delitos cometidos por la autoridad requerida. POR OTRA PARTE, JOAQUINA CRUZ ESPINOSA NO PUEDE RESPONDER, DEBE EXCUSARSE DEL CONOCIMIENTO, PUES NO PUEDE SER JUEZ Y PARTE, YA QUE SI LA INFORMACIÓN QUE SE PREGUNTA ES SOBRE ELLA, ES LÓGICO QUE BUSQUE MAQUINACIONES DE TODO TIPO PARA ESCONDER LA INFORMACIÓN, LO CUAL ES UNA VIOLACIÓN GRAVE A LOS DERECHOS HUMANOS DE CERTEZA JURÍDICA Y DEBIDO PROCESO Y QUE NO DEBEN PERMITIR. Por último, realicé otras dos peticiones diversas, sobre cuántos oficios, circulares, acuerdos, etc. ha firmado Joaquina Cruz Espinosa como Directora de Administración de Personal y cuántos salarios se han retenido, a lo cual, como copia fiel de la respuesta sobre la que me quejo, me respondieron que era materia de una investigación ministerial de la fiscalía desconcentrada en tláhuac, mediante oficios DAP/387/2021 y DAP/388/2021, LO QUE ES IMPOSIBLE, PUES NO PUEDE SER QUE TEMAS DISTINTOS SEAN MATERIA DE INVESTIGACIONES O QUE ACREDITA QUE TODO LO QUE HACE LA DIRECTORA DE ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL SON DELITOS Y ACTOS ILÍCITOS, SOBRE LO QUE SOLICITO SE OBSERVE, PERSIGA DE OFICIO Y SI ES NECESARIO ADICIONAR DENUNCIAS SE REALICE PUES NO PUEDE SER QUE TODO ACTO DE LA ALCALDÍA TLÁHUAC ESTÉ SIENDO INVESTIGADO POR DELITOS COMETIDOS POR JOAQUINA CRUZ ESPINOSA. Se anexa oficio DAP/387/2021, sobre la pregunta de retenciones de salario, como prueba que todo es materia de delito y para reforzar lo argumentado.” (Sic)

Al medio de impugnación, la parte recurrente adjuntó el oficio DAP/387/2021, del veintisiete de octubre, a través del cual la Dirección de Administración de Personal, dio atención a la solicitud identificada con el número de folio 092075021000093, en los siguientes términos:

“En atención a la solicitud de Acceso a la Información Pública, ingresada en la Plataforma Nacional de Transparencia con el folio número 092075021000093 a través de la cual solicita ‘...Que se me informe, ¿cuántas retenciones de salario se hicieron durante la primera quincena de octubre que abarca los días 1 a 15 de octubre de 2021? Así también pido que me informen ¿cuál es el fundamento legal para retener el pago de un trabajador? Y que se me diga si al hacer retenciones, suspenden plazas para después reasignarlas a la gente que apoyó en la campaña de la actual administración...’ (sic)

Al respecto, le informo que en fecha 27 de octubre del 2021, se realizó la Primera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de esta Alcaldía, en la cual, se acordó reservar la información que solicita, de conformidad con el artículo 169 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, toda vez que dicha información en materia de una investigación ministerial que lleva a cabo la Fiscalía Desconcentrada en Tláhuac de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México.

En ese contexto se surte la hipótesis prevista en la fracción VIII del artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra establece:

‘Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

VIII. Contengan los expedientes de averiguaciones previas y las carpetas de investigación, sin embargo una vez que se determinó el ejercicio de la acción penal o el no ejercicio de la misma, serán susceptibles de acceso, a través de versiones públicas, en términos de las disposiciones aplicables’.

Por último, para efecto de satisfacer la obligación prevista en el artículo 171 de la citada Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la clasificación de reserva de la información que se precisa en la solicitud que nos ocupa, se determinó por un periodo de tres años.” (Sic)

En razón de que fue debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

II. CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**³.

En este contexto, del análisis hecho a las constancias que integran el expediente al rubro citado, este Instituto considera que el medio de impugnación es improcedente al actualizarse la causal prevista en el artículo 248, fracción III, de la Ley de Transparencia, en términos de los siguientes razonamientos lógico-jurídicos:

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

El artículo 248, fracción III, de la Ley de Transparencia, prevé que el recurso será desechado cuando no se actualice alguno de los supuestos previstos en la Ley de Transparencia. A su vez, el artículo 234 prevé las hipótesis de procedencia para los recursos de revisión en la materia, que indican que la parte recurrente podrá inconformarse por lo siguiente:

- I. La clasificación de la información;
- II. La declaración de inexistencia de información;
- III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;
- IV. La entrega de información incompleta;
- V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;
- VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;
- VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;
- VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;
- IX. Los costos o tiempos de entrega de la información;
- X. La falta de trámite a una solicitud;
- XI. La negativa a permitir la consulta directa de la información;
- XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o
- XIII: La orientación a un trámite específico.

Por otro lado, en este punto cabe hacer la siguiente precisión: La parte recurrente al interponer el presente medio de impugnación se inconformó de una respuesta, sin embargo, dicha respuesta atiende a una solicitud diversa identificada con el número de folio 092075021000093, mientras que la solicitud que nos ocupa es la identificada con el folio 092075021000092.

En este orden de ideas, la presente resolución se centrará en dilucidar las gestiones realizadas a la solicitud con número de folio 092075021000092, y para tal efecto, en primer lugar, se debe señalar que el artículo 212 de la Ley de Transparencia, dispone que los Sujetos Obligados cuentan con un plazo de

nueve **días hábiles** para dar respuesta, contados a partir del día siguiente en el que se presentó la solicitud, plazo que podrá extenderse por siete días hábiles más.

En consecuencia, el Sujeto Obligado cuenta con un plazo de **nueve días hábiles** para dar respuesta a la solicitud de acceso a la información pública de mérito, la cual podrá ampliar hasta por otros siete días hábiles más.

Expuesto lo anterior, de las constancias que integran el expediente, así como de la Plataforma Nacional de Transparencia, se desprende que la solicitud recurrida se ingresó el dieciocho de octubre.

Ahora bien, resulta importante señalar que, de conformidad el **TERCER ACUERDO MEDIANTE EL CUAL EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO SUSPENDE PLAZOS Y TÉRMINOS PARA LOS DÍAS, EFECTOS Y PROCEDIMIENTOS QUE SE INDICAN**, el Pleno de este Instituto determinó suspender los plazos y términos respecto a los días 26, 27, 28 y 29 de octubre de 2021, para la atención de solicitudes de acceso a la información pública y de datos personales, así como a la interposición de los recursos de revisión que se encuentran comprendidos en este período, para su tramitación y atención, lo anterior con motivo de lo informado en el informe técnico elaborado por la Secretaría Técnica de este Instituto, respecto de las incidencias señaladas al INAI para su atención en su carácter de Administrador General de la PNT.



Tomando en cuenta lo anterior y en función de que la solicitud se presentó el dieciocho de octubre, **el plazo para dar respuesta transcurría del diecinueve de octubre al cinco de noviembre**, descontando los días, veintiséis, veintisiete, veintiocho y veintinueve de octubre, así como los días veintidós, veintitrés, treinta y treinta y uno de octubre, por ser considerados días inhábiles, en términos del artículo 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, supletorio de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia, tal como se muestra a continuación:

INFORMACIÓN DEL REGISTRO DE LA SOLICITUD

Sujeto obligado:	Alcaldía Tláhuac	Organo garante:	Ciudad de México
Fecha oficial de recepción:	18/10/2021	Fecha límite de respuesta:	05/11/2021
Folio:	092075021000092	Estatus:	En proceso

Refuerza dicho cómputo, los Lineamientos Generales para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México, en específico el artículo 33 párrafo segundo, el cual indica que serán considerados días inhábiles aquellos en que los Sujetos Obligados suspendan labores o los términos relativos a los procedimientos previstos en los lineamientos mencionados, los cuales deberán publicar en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

Del precepto anterior, se puede concluir que los Sujetos Obligados en la Ciudad de México, en el ámbito de sus atribuciones podrán determinar qué días son inhábiles para ellos, siempre y cuando los publiquen en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México o en su órgano oficial de difusión, además de hacerlo del conocimiento a este Instituto para que se den a conocer en el sitio de internet de sistema electrónico INFOMEX.

Bajo esta tesitura, los días inhábiles establecidos por la Alcaldía Tláhuac, publicados en el Sistema de Solicitudes de Información de la Ciudad de México INFOMEX, contemplan la suspensión de plazos aprobada por este Instituto, como se muestra a continuación:

Alcaldía Tláhuac	2021	Enero	1, 4, 5, 6, 7, 8, 11, 12, 13, 14, 15, 18, 19, 20, 21, 22, 25, 26, 27, 28, 29
		Febrero	1, 2, 3, 4, 5, 8, 9, 10, 11, 12, 15, 16, 17, 18, 19, 22, 23, 24, 25, 26
		Marzo	1, 2, 3, 4, 5, 8, 9, 10, 11, 12, 15, 16, 17, 18, 19, 22, 23, 24, 25, 26, 29, 30, 31
		Abril	1, 2, 5, 6, 7, 8, 9, 12, 13, 14, 15, 16, 19, 20, 21, 22, 23, 26, 27, 28, 29, 30
		Mayo	3, 4, 5, 6, 7, 10, 11, 12, 13, 14, 17, 18, 19, 20, 21, 24, 25, 26, 27, 28, 31
		Junio	1, 2, 3, 4, 7, 8, 9, 10, 11, 14, 15, 16, 17, 18, 21, 22, 23, 24, 25, 28, 29, 30
		Julio	1, 2, 19, 20, 21, 22, 23, 26, 27, 28, 29, 30
		Septiembre	8, 13, 14, 15, 16, 17, 20, 21, 22, 23, 24
		Octubre	26, 27, 28, 29
		Noviembre	1, 15
		Diciembre	20, 21, 22, 23, 24, 27, 28, 29, 30, 31
		2022	Enero

Por ello, es que **el plazo de nueve días hábiles con el que contaba la Alcaldía Tláhuac para emitir una respuesta transcurría del diecinueve de octubre al cinco de noviembre, sin embargo, el recurso se interpuso el tres de noviembre, esto es, dos días hábiles antes del vencimiento del plazo de respuesta.**

Por lo anteriormente expuesto, al momento de la interposición del presente medio de impugnación **-3 de noviembre-** aún se encontraba transcurriendo el plazo para que el Sujeto Obligado emitiera su respuesta, aunado al hecho de que el recurso versa sobre la respuesta dada a otra solicitud.

De ahí que, que por los motivos referidos se actualice el supuesto establecido en el artículo 248, fracción III, de la Ley de Transparencia, por lo que el recurso de revisión en estudio es improcedente, ya que a la fecha de presentación del recurso de revisión no existía un acto susceptible de ser impugnado y en consecuencia, lo procedente sea **desechar** el mismo.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 248, fracción III, de la Ley de Transparencia, se **DESECHA** el recurso de revisión citado al rubro.



SEGUNDO. Se dejan a salvo los derechos del particular, en el caso de que considere necesario presentar un nuevo recurso de revisión, una vez que concluya el plazo de respuesta otorgado para efectuar la misma, o bien, en contra de la respuesta que el Sujeto Obligado brinde a su solicitud de información, dentro del plazo otorgado para tal efecto.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos las Comisionadas Ciudadanas y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Laura Lizette Enríquez Rodríguez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/KCT

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**